

justicia cada uno de ellos es tenuto á dar razon é cuenta á los dichos Tutores é Regidores; é estos Tutores é Regidores deben ser en tal manera, que luego que alguno dellos fallesciere, sea otro escogido, segund dicho es, porque siempre sean seis Tutores é Regidores, los quales sean siempre los dos Perlados, é un Maestro, é tres Caballeros grandes del nuestro Regno.

Otrosi ordenamos é mandamos, que quando fallesciere alguno de los dichos seis cibdadanos é Consejeros, que el Concejo é Oficiales é Omes buenos de la cibdad donde fuere aquel que asi fallesciere, provean, é deban escoger de entre sí otros quatro Omes buenos en la manera susodicha, é los presenten á los dichos seis Tutores é Regidores, para que ellos escojan é tomen uno ó dos de ellos para Consejeros, segund dicho es. E esto ordenamos é mandamos que sea siempre guardado, asi en los Tutores é Regidores, como en los dichos cibdadanos Consejeros.

Otrosi mandamos á los sobredichos seis Tutores é Regidores, é á los dichos cibdadanos Consejeros, é á todos los de los nuestros Regnos, que cumplan é guarden, é fagan cumplir é guardar todas las cosas contenidas que nos mandamos é ordenamos en este nuestro Testamento; é los unos, nin los otros non fagan ende al, so pena de traycion é de aquellas penas é casos en que caen los que non cumplen é guardan las cosas contenidas en el testamento é postrimera voluntad de su Rey é Señor natural.

Otrosi mandamos al Infante Don Ferrando mi fijo las villas de Medina del Campo é de Olmedo. E por quanto las dichas villas son agora de la Reyna mi muger, é non ha de ellas salvo las rentas foreras, por ende le rogamos que quiera tomar por troque las villas de Eciija é Arjona con sus aldeas é términos, las quales son buenas villas. E en caso que non valan tanto las rentas de estas, como las que ella ha de Medina é Olmedo, tenemos por bien é es nuestra voluntad que aya la Reyna el cumplimiento de las dichas rentas en las nuestras rentas del almorjafazgo de Sevilla.

Otrosi mandamos al dicho Infante Don Ferrando las villas de Valmaseda é Sancta Gadea. E estas quatre villas le mandamos, é damos é donamos con todas sus aldeas é términos, é con todas las rentas é pechos é derechos de ellas, salvo que les non pueda echar pedido, é con toda la justicia alta é baja, é con mero é mixto imperio, salvo las alzadas é corregimiento é suplicamiento de justicia, que finque siempre á la Corona del Regno. E esta manda é donacion le facemos con tal condicion, que si el dicho Infante fallesciere sin fijos legítimos, que se tornen las dichas villas á la Corona del Regno. Otrosi mandamosle mas al dicho Infante trecientos mil maravedis cada año para mantenimiento de su casa, é que los aya para siempre en las salinas de Atienza é de Afana.

Otrosi, nos fecimos merced del Condado de Mayorga, como suele andar, al Conde de Barcelos, con condicion, que quando él cobrase las tierras que él

ha en Portugal, asi del dicho Condado de Barcelos, como otras qualesquier, que el dicho Condado de Mayorga con sus tierras é logares se tornase á la Corona de Castilla. Pero si las dichas tierras non cobrase en su vida, que despues de sus dias torne el dicho Condado de Mayorga, con todas las otras villas é logares é tierras á la dicha nuestra Corona. E nos tenemos por bien, é mandamos, que en qualquier tiempo, ó por qualquier caso que dicho Condado torne á la nuestra Corona, que haya el dicho Infante Don Ferrando la dicha villa de Mayorga con todas las otras villas é logares é tierras del dicho Condado, segund suele andar, con todos los pechos é derechos é rentas de ellas, salvo que non pueda echar pedido. Otrosi que aya la justicia de las dichas villas del dicho Condado, con aquella condicion é forma é manera que debe aver las sobredichas villas de Medjina é Olmedo é Valmaseda é Sancta Gadea.

Otrosi, por los yerros muy grandes que nos fizo el Conde Don Pedro, segund que es público é notorio á todos los nuestros naturales, asi de los nuestros Regnos de Castilla é de Leon, como de Portugal, é de diversas partidas, él mereció, sin otras mayores penas que debia aver, perder todas las tierras, asi del Condado, como de otras qualesquier que él avia en el nuestro Señorío; por lo qual nos le tiramos todas las tierras del dicho Condado, é logares que de nos tenia, é propusimos de les dar al dicho Infante Don Ferrando, é mandamosle dar nuestras cartas para que los dichos logares é tierras le obedesciesen. Pero por quanto agora entendemos que non es cosa que le cumple aver los dichos logares é tierras que fueron del dicho Condado, mandamos á los dichos nuestros Testamentarios que los tengan en sí fasta tanto que sepan si podimos nos dar sin cargo de nuestra consciencia ciertos logares que nos dimos del Señorío de Vizcaya. E esto facemos por quanto al tiempo que nos tomamos la posesion del Señorío, é fuimos rescebido por Señor, juramos á los sanctos Evangelios de les guardar siempre sus buenos usos, é buenas costumbres, é sus privilegios, en los quales dicen los Vizcaynos que se contiene que non pueda ser dado, nin enagenado ningund lugar de los del Señorío de Vizcaya; por lo qual dudamos si podimos dar los dichos logares sin cargo de nuestra consciencia. Por ende rogamos é mandamos á los dichos nuestros Testamentarios que se informen é certifiquen bien desta cosa; é si fallaren que los non podimos dar segund el juramento que fecimos, tenemos por bien, é mandamos que sean tirados á aquellos á quien nos los dimos, pues lo non podimos facer, é les sea fecha enmienda con los dichos logares que fueron del dicho Condado. Pero si se fallare que los dichos logares del Señorío de Vizcaya nos los podimos dar con buena consciencia, é que non embargó á ello el dicho juramento que fecimos, mandamos que los tengan aquellos á quien nos los dimos, é los logares é tierras que fueron del dicho Condado que sean tornados á la Corona del Regno.

Otrosi dejamos por nuestro legitimo heredero de los nuestros Regnos de Castilla é de Leon, é de todos los otros bienes, asi muebles como raices, por do quier que nos los ayamos, é universalmente de qualesquier logares é tierras que nos pertenezcan, ó pertenesca puedan en qualquier manera, é por qualquier razon, al dicho Infante Don Enrique mi fijo: é pedimos á Dios por merced, que él por su piedad, que le fizo nacer, le deje vivir é regnar pacificamente, en tal manera que él pueda regir é gobernar los dichos Regnos en paz é en justicia á su servicio, é á ensalzamiento de la nuestra Fe Católica, é á sosiego é pró é honra de los dichos Regnos, porque honre el cuerpo é salve el ánima: amen.

Otrosi mandamos al dicho Infante Don Enrique mi fijo todo el Señorío de Lara é de Vizcaya, é eso mesmo todo el Ducado de Molina, con todos los logares que eran nuestros quando eramos Infante, que nos agora tenemos: é mandamos que los aya, é sean siempre para él, é para los otros Infantes que fueren herederos de Castilla: é que sean siempre tierras apartadas para los Infantes herederos, asi como es en Francia el Delfinazgo, é en Aragon el Ducado de Girona.

Otrosi mandamos al dicho Infante, é le rogamos, que desque Dios le dejare regnar, que faga siempre mucha honra á la Reyna mi muger, asi como á madre, é le guarde todas las donaciones de las ciudades é villas é logares que le nos fecimos, en tal manera que las ella aya é posea despues de nuestros dias, segund que mas complidamente se contiene en las cartas é privilegios de mercedes que tiene en esta razon. Otrosi rogamos é mandamos al dicho Infante nuestro fijo, que de las rentas del Regno que á él pertenescieron quando Dios le dejare regnar, que faga dar á la dicha Reyna cada un año para mantenimiento de su Casa trecientos mil maravedis, demas de las rentas que ella ha de aver de sus ciudades é villas é logares, porque ella pueda mejor é mas honradamente mantener su estado.

Otrosi, avemos fecho todo nuestro poder por saber por quantas partes podimos á quién pertenesca el derecho del Regno de Portugal: é segund lo que fasta aqui sabemos, non podemos entender, segund Dios é nuestra consciencia, que otro aya derecho en el Regno, salvo la Reyna mi muger, é nos. E porque podria ser que algunos informasen al dicho Infante Don Enrique mi fijo, que él avia derecho en el Regno sobredicho, asi como nuestro fijo legitimo heredero, por lo qual podria ser que se moviese á tomar voz é título del Regno de Portugal, de lo qual podria nacer perjuicio á la Reyna mi muger, tomándole é perturbándole la posesion é título de Reyna en que está; por ende nos defendemos firme é expresamente, é mandamos al dicho Infante mi fijo, que por ninguna informacion nin inducimiento que le sea fecho, que non tome voz nin título de Rey de Portugal, sin primeramente ser declarado é determinado por sentencia de nues-

tro señor el Papa que el dicho Regno pertenesce ó él asi como á nuestro fijo primogénito, é legitimo heredero. E porque esto se pueda mas de ligero saber, nos dejamos por escripto firmado de nuestro nombre todo quanto de este fecho avemos podido entender, por do creemos que se puede mostrar, é aver grand informacion para saber por verdad á qual de ellos pertenesce dicho Regno. Pero tenemos por bien, é mandamos, que fasta que esta dubda sea declarada por sentencia, é se sepa de cierto á qual dellos pertenesce el dicho Regno, que se retengan por el dicho Infante Don Enrique todas las villas é castillos é logares que nos agora tenemos é cobraremos de aqui adelante en el dicho Regno de Portugal é del Algarve; porque en caso que se fallase que el dicho Regno pertenesce á la dicha Reyna, debe ella pagar al dicho Infante, ante que la sean entregadas las dichas villas é castillos é logares, todas las costas que nos avemos fecho, asi por mar, como por tierra, é las que ficieremos de aqui adelante por ganar é aver para ella la posesion pacifica del dicho Regno: las quales costas claramente se pueden saber é mostrar por los nuestros libros; á fuera de muy grandes trabajos que nos por nuestra persona, é los nuestros con nusco, avemos sofrido, é pérdidas de muy grandes omes, é otros muchos nuestros naturales, que en el dicho Regno por esta razon avemos avido, segund que es público é notorio en todas las Españas, é por otras muchas partes del mundo.

Otrosi mandamos al dicho Infante mi fijo, que quando Dios quiera que regne, guarde á la Infanta Doña Leonor nuestra hermana todas las mercedes de las villas que de nos tiene para siempre, segund los privilegios que de nos tiene, é segund las ahora posee: é mandamosle mas trecientos mil maravedis en cada año, para que se mantenga honradamente segund que cumple á su honra é su estado: é que estos trescientos mil maravedis aya en cada un año en quanto estoviere en el Regno de Castilla.

Otrosi mandamos á los nuestros Testamentarios, que caten el Testamento del Rey nuestro padre, é sepan el dote que mandó á la dicha Infanta nuestra hermana, é que vean quanto es el dote que rescebíó el Rey de Navarra de su casamiento; é que todo lo que mengua de lo que avia de aver la dicha Infanta nuestra hermana, que lo aya el Rey de Navarra, segund está en la carta de las paces que fueron fechas por el Cardenal de Boloña en Sancto Domingo, porque lo él debe aver, é lo debe tener en el dicho dote, con las condiciones que en la dicha carta se contienen, porque la dicha Infanta nuestra hermana aya su cumplimiento del dicho dote. E tenemos por bien que la paga sea fecha al Rey de Navarra en esta manera de todo lo que oviere de aver del dicho dote: Primeramente que le sean descontadas las veinte mil doblas del empeñamiento de la Guardia que nos él debe: é eso mismo lo que queda por pagar de la rendicion de Mosen Pier de Cartenay: otrosi las penas en que nos

oviere caído por non nos pagar al plazo que estaba obligado por sus cartas. E esto descontado, que le paguen del nuestro tesoro todo lo que le fallaciere fasta cumplimiento del dicho dote. E todavía tenemos por bien que le sean descontados al Rey de Navarra destas veinte mil doblas los florines que nos ordenamos que el Infante de Navarra, que es agora Rey, oviese destas doblas quando salimos de Portugal agora un año.

Otrosi mandamos al Infante Don Enrique mi hijo, que guarde todas las mercedes é donaciones quel Rey nuestro padre é nos hayamos fecho á qualquier personas, segund que mejor é mas cumplidamente les fué guardado en tiempo del Rey Don Enrique nuestro padre é nuestro.

Otrosi mandamos al dicho Infante Don Enrique, que por quanto nos somos tenudos á él, é al Infante Don Ferrando de los doscientos mil florines que nos dieron en casamiento con la Reyna su madre, que de qualquier tesoro que nos dejáremos, ó de las rentas de nuestros Regnos, que se entreguen al Infante Don Ferrando los cien mil florines de ellos, pues quel Infante Don Enrique queda heredero de los nuestros Regnos; demas que le dejamos heredero de Lara é de Vizcaya, é bien queda entregado en los florines que á él pertenescen.

Otrosi mandamos al Infante Don Enrique mi hijo, que por quanto agora non tiene Oficiales, que tome por Oficiales de su Casa estos que en este escripto se contienen: Primeramente que el Marqués de Villena nuestro Condestable, que lo sea suyo, asi como es nuestro: é el Arzobispo de Santiago que sea su Chanciller mayor, asi como es nuestro: é Pero Gonzalez de Mendoza sea su Mayordomo mayor, asi como lo es nuestro: é Juan Furtado de Mendoza sea su Alférez mayor: é Juan de Velasco sea su Camarero mayor, pero que non aya otros dineros de la Cámara, si non los que él ha agora en el nuestro tiempo, é que Lope Ferrandez de Padilla tenga por él la Cámara, segund que agora la tiene: é que Diego Gomez Sarmiento sea su Alguacil mayor, é su Mariscal: é la Reposteria que la aya su hijo mayor: é la Copa que la aya Alvaro de Albornoz: é la Escudilla Juan Duque: é el Cuchillo Juan Martinez de Medrano: é la Cámara de los paños Diego Lopez de Stufiiga. Otrosi mandamos que el Arzobispo de Toledo, é el Arzobispo de Sevilla, é todos los otros Perlados de la nuestra Audiencia, que lo sean suyos, asi como agora lo son nuestros: é que sea Oydor el Obispo de Cuenca asi como lo son los otros Perlados, é que aya su quitacion asi como los otros Perlados, é demas que aya la merced é quitacion que agora ha de nos, por quanto afan é trabajo ha tomado en la crianza del dicho Infante. E mandamos é ordenamos que el dicho Juan Furtado sea siempre en su servicio é crianza, segund que lo ordenamos con los otros Oficiales de su Casa. Otrosi que sean suyos todos los otros Oydores legos, asi como agora lo son nuestros. Otrosi que Pero Lopez de Ayala aya el Pendon de la Banda, é que sea su Alférez, asi como lo es agora nues-

tro. E que Pero Gonzalez Carrillo (1) sea su Mariscal é su Aposentador mayor. E todos los otros Oficiales de justicia, asi como Adelantamientos, é Notarias, é Alcaldias de los Fijosdalgo, é las otras Alcaldias de la nuestra Corte, que las ayan todos aquellos que las agora tienen de nos, asi como las agora tienen. Otrosi ordenamos que sea su Chanciller del sello de la poridad el Prior de Guadalupe, asi como lo es agora nuestro. E eso mesmo que sean Veedores de las peticiones para con el dicho Prior el Doctor Pero Lopez, é el Doctor Pero Sanchez (2). E aunque el dicho Infante non sea de edad para oír peticiones, que estos usen de sus oficios con los Tutores é Regidores del Regno, fasta quel dicho Infante haya edad porque tenga sus registros, é toda aquella ordenanza que nos ordenamos quando establecimos estos Oficiales. Otrosi, que todos los nuestros Oficiales, asi como son Camareros, é Escribanos de Cámara, é otros Escribanos, é Contadores mayores, que sean asi todos suyos, é tengan sus oficios, segund los tienen agora de nos; salvo que la Despensería mayor la aya Santiago Garcia, asi como la ha agora del Infante; é la Despensería de los Caballeros que la aya Juan de Sant Pedro, asi como la ha agora de nos: é la Contaduría de la despensa que la aya Ferrand Perez de Villafranca. Otrosi los nuestros Donceles, que nos avemos criado, la mitad vivan con él, é la otra mitad con el Infante Don Ferrando: é todos los mantenimientos que han que los ayan de los dichos Infantes segund que los tienen de nos.

Otrosi mandamos quel Infante Don Ferrando aya por sus Oficiales á estos que aqui se dirá: Primeramente quel Adelantado Pero Suarez de Quiñones sea su Mayordomo mayor: é que sea su Chanciller mayor el Arcediano de Treviño: é que sea su Camarero mayor Juan Nuñez de Villayzan: é que sea su Alférez mayor Carlos, hijo de Don Juan Ramirez de Arellano: é su Copero mayor Mosen Manuel de Villanoba: é su Repostero mayor Lope Ferrandez de Vega: é su Alguacil mayor Ferrand Carrillo, hijo de Juan Carrillo: é el Cuchillo que le aya Alvaro de Villayzan: el Escudilla su hijo de Lope Ferrandez de Vega. el mayor: é que sea su Contador mayor Diego Gutierrez: é su Repostero mayor Alfonso Garcia de Madrid: é questos Oficiales ayan sus raciones é mantenimientos segund que pertenesce á Oficiales de Casa de Infante, é que lo ayan de las rentas que nos dexamos al dicho Infante. E que todos estos Oficiales sean siempre vasallos del dicho Infante Don Enrique mi hijo; pero que non dejen de guardar é servir siempre en paz é en guerra al Infante Don Ferrando mi hijo.

Otrosi mandamos al dicho Infante Don Enrique mi hijo, que dé tierra é mantenimiento, la que entendiere que cumple, al Infante Don Ferrando mi hijo, segund que le á él pertenesce.

(1) Así está en la copia auténtica que tuvo Zurita: en los MSS. vulgares, Pero Lopez Carrillo.

(2) Una copia antigua dice, el Doctor Pero Lopez de Toledo, é el Doctor Pero Sanchez del Castillo.

Otrosi le mandamos que siempre guarde las ligas é amistades que nos avemos con el Rey de Francia, é con el Rey de Aragon su abuelo, é con el Rey de Navarra, é con todos los otros Reyes é Principes; guardandole ellos todas las ligas é amistades, segund se contienen en las cartas de ligas que entre ellos é nos son.

Otrosi mandamos al dicho Infante que nunca dé la justicia de las villas é logares que la Reyna Doña Beatriz mi muger tiene agora, nin de las que ella oviere al tiempo de nuestro finamiento, porque nos lo rogó asi la Reyna nuestra madre en su vida. Otrosi mandamos al dicho Infante mi hijo, que la tierra de las Asturias, que nos tomamos para la Corona del Regno por los yerros que el Conde Don Alfonso nos fizo, que nunca la dé á otra persona; salvo que sea siempre de la Corona, asi como lo nos prometimos á los de la dicha tierra quando para nos la rescibimos.

Otrosi mandamos que todas las joyas, coronas é guirnaldas é piedras é alfojar que nos dejamos en la nuestra Cámara, que sean repartidas en esta manera: que el Infante Don Enrique haya las coronas, é las espadas de virtud (1); é todas las otras joyas é cosas de nuestra Cámara que sean fechas tres partes, la primera parte para el Infante Don Enrique, la segunda para el Infante Don Ferrando, é la tercera que la ayan los nuestros Testamentarios para cumplir las cosas que nos mandamos por nuestra ánima. E por quanto esta tercera parte destas joyas non cumplirá para pagar estas cosas que nos mandamos por nuestra ánima, mandamos tomen los nuestros Testamentarios todas las deudas que nos deben, las cuales nos dejamos en nuestro inventario escriptas; é mas que tomen de las rentas de nuestros Regnos quanto entendieren que cumple para pagar todas las dichas mandas de nuestro Testamento, é cosas que nos fuéremos tenudo.

Otrosi mandamos á la Reyna mi muger, que aya todas las coronas é guirnaldas é alfojar é piedras que nos le dimos, é que non le sea demandada cosa alguna: que nos se la confirmamos por este nuestro Testamento. Pero tenemos por bien, que torne la dicha Reyna al Infante Don Enrique la guirnalda de las esmeraldas, é el alhayte de los balaxes, ques muy grueso, el qual alhayte fué de la Reyna su madre, é la dicha guirnalda; lo qual nos non dimos á la dicha Reyna, si non que le encomendamos que lo guardase para el dicho Infante fasta que fuese grande, por quanto avia seydo de la Reyna su madre.

Otrosi entre el Rey nuestro padre, que Dios perdona, é nos de la una parte, é el Rey de Navarra de la otra, fueron fechas confederaciones é ligas con ciertas posturas é condiciones, para las cuales tener é guardar dió el dicho Rey de Navarra ciertos logares de su Regno en arrehenes, las cuales

nos debiamos tener, é tenemos por cierto tiempo, segund que todo mas cumplidamente se contiene en los tratos que se ficieron sobre las dichas ligas é confederaciones, las cuales fueron despues que nos regnamos rectificadas, loadas é aprobadas entre nos é el dicho Rey de Navarra; los cuales logares asi dados en arrehenes deben de ser tornados al dicho Rey desque fuere acabado el dicho tiempo que los nos debemos tener. E nos por esto mandamos, que si el dicho Rey non viniere contra los dichos tratos é ligas, é los guardare, segund lo prometió, que desque se compliere el tiempo que las dichas arrehenes debemos tener, luego le sean entregadas libremente, é le non sean mas retenidas por el dicho Infante, nin otro en su nombre: é nos por este nuestro Testamento é postrimera voluntad quitamos el pleyto é omenage á aquellos que tienen los dichos logares, una, é dos, é tres veces, é les mandamos que los entreguen al dicho tiempo.

Otrosi, por quanto nos fecimos ciertos votos, é los non cumplimos, mandamos á los nuestros Testamentarios que los fagan cumplir lo mejor é mas aina que ellos puedan, segund lo dejamos todo en un escripto firmado de nuestro nombre.

Otrosi nos fecimos prender al Infante Don Juan de Portugal, non porque lo él mereciese, mas porque non pusiese estorvo á la Reyna mi muger é á nos en la posesion del Regno de Portugal, pues quel non avia, nin otro alguno, derecho al dicho Regno porque lo debiese facer: lo qual se presumia que ficiera por muchas suspiciones é presunciones violentas que dél aviamos visto é conocido. E por ende, puesto que esté preso con razon, pues está preso sin culpa, mandamos que le suelten los nuestros Testamentarios; salvo si ellos en uno con los dichos Tutores é Regidores fallaren que non debe ser suelto, sobre lo qual les encargamos sus consciencias, é descargamos la nuestra.

Otrosi en razon de la Reyna nuestra suegra, é del Conde Don Alfonso, é del Infante Don Donis, é de los hijos del Rey Don Pedro (2), é del hijo de Don Ferrando de Castro (3), mandamos á los nuestros Testamentarios, que ellos, en uno con los dichos Tutores é Regidores, ordenen é fagan de todos ellos aquello que entendieren que se debe facer con razon é con derecho, porque la nuestra ánima sea desembargada: lo qual todo cometemos é dejamos en su alvedrio é buena discrecion.

E este es nuestro Testamento é postrimera voluntad: é queremos é mandamos, que si non valiere como nuestro Cobdicio, é si non valiere ó pudiere valer como Testamento, que vala como nuestro

(2) Véase una Nota al capítulo X de este año, y las *Advert. de Zurita* al Testamento del Rey Don Pedro.

(3) El hijo de D. Fernando de Castro y de la Condesa Doña Leonor Enriquez, su segunda mujer, que murió monja en el convento de Santa Clara de Valladolid, se llamó Don Pedro de Castro. Aunque no logró le restituyesen la casa de su padre, tuvo el honor de la Ricahombria, como se ve por confirmaciones de privilegios. Salazar, *Casa de Lara*, t. 3, pág. 332.

(1) En un MS. *piedras de virtud*.

Cobdicio, vala como nuestra postrimera voluntad puede é debe valer de derecho. E porque esto sea cierto é firme, é non venga en dubda, firmamos este nuestro Testamento é postrimera voluntad de nuestro nombre, é mandamosle sellar con nuestro sello de la poridad pendiente. E mandamos é rogamos á Don Pedro, fijo del Marqués de Villena, nuestro Condestable, é á Don Juan Cabeza de Vaca, Obispo de Coimbra, é á Pero Gonzalez Mendoza, nuestro Mayordomo mayor, é á Diego Gomez Manrique, nuestro Adelantado mayor de Castilla, é á Pero Lopez de Ayala, nuestro Alferes del pendon de la Banda, é á Tel Gonzalez Palomeque, é á Juan Serrano, Prior de Guadalupe, nuestro Chanciller mayor del sello de la poridad, que le firmasen de sus nombres, é le sellasen con sus sellos pendientes, para dar mayor fé en qualquier lugar que parezca: por questa es nuestra postrimera voluntad. Escrito en el nuestro Real de Cellorico de la Vera veinte é un dias de Julio Año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil é trecientos é ochenta é cinco años. NOS EL REY. *E los que firmaron é sellaron este Testamento fueron estos:* Don Pedro.—Joann. Eps. Colimbr.—Pero Gonzalez.—Diego Gomez.—Pero Lopez.—Tel Gonzalez.—Joann. Prior Guadalupe.

CAPÍTULO VII.

De las cosas contenidas en el Testamento que non se pudieron guardar.

Como quier quel Rey Don Juan dexó este Testamento asi ordenado, segund avedes oido, empero ordenó en su vida otras cosas de otra manera que en el dicho Testamento se contiene: é por esto ovo despues de su muerte muy grandes contiendas é porfias entre muchos Señores é Caballeros; ca los unos querian que se guardase el Testamento, é otros non, pues quel Rey ordenara otras cosas de otra manera: é porque mas complidamente lo sepades, pusimos aqui las cosas quel ordenó, despues que fizo el Testamento, en otra manera que en él se contenia, las quales son estas:

El Rey Don Juan mandó expresamente en su Testamento que ningund Adelantado non fuese Tutor, por quanto se ocuparia en la tutoria, é non podria tan bien administrar nin guardar el Adelantamiento; é ordenó que fuese Tutor Don Juan Alfonso de Guzman, Conde de Niebla; é en la batalla de Portugal murió Don Gutierre Diaz de Sandobal, Comendador mayor de Calatrava, que era Adelantado mayor de la Frontera, é dió el Rey el Adelantamiento al dicho Conde Don Juan Alfonso. E agora dicen algunos, que por la cláusula del Testamento, pues era Adelantado, non podia ser Tutor, é que dejase el Adelantamiento si queria ser Tutor. Pero esto non se guardó, ca los otros Regidores non le quisieron embargar en ello, é fincó Tutor é Adelantado.

Otrosi dice en el Testamento que manda las villas de Medina del Campo é de Olmedo al Infante Don

Ferrando, su fijo, las quales tenia la Reyna Doña Beatriz, su muger, é que ella tome en troque destas villas á Ecija é Arjona, é despues deste Testamento el Rey fizo sus pleytesias con el Duque de Alencastre, segund avemos contado, é dió las villas de Medina é Olmedo á la Duquesa Doña Constanza, su muger del dicho Duque de Alencastre por su vida; á asi non ovo lugar que las oviese el Infante Don Ferrando. Pero en este caso non ovo contienda; ca el Infante non demandaba estas villas, porque el Rey Don Juan su padre en las Cortes que fizo en Guadalfajara el año que finó, quando lo fizo Señor de Lara, le dió ciertas villas, las quales declaró aquel dia, é el dicho Infante estaba contento desto.

Otrosi mandó el dicho Rey Don Juan en su Testamento, que Ecija é Arjona fuesen dadas á la Reyna Doña Beatriz; é el Rey Don Juan en su vida asi se las dió, é le fizo dende dar privilegio; empero las dichas villas le requirieron que querian ser Reales, é estando en esto finó el Rey, é non ovo la Reyna las dichas villas.

Otrosi dice el Testamento, que manda que aya el Infante Don Ferrando su fijo las villas de Valmaseda é Sancta Gadea; é el Rey Don Juan en su vida, despues de fecho su Testamento, dió las villas de Sancta Gadea é de Villalba á Mosen Oliver de Claquin, Conde de Longavilla, que vino en su servicio con Omes de armas, quando el Duque de Alencastre entró en el Reyno á facer guerra.

Otrosi dice en el Testamento, que si por alguna manera vacare el Condado de Mayorga, que le aya el Infante Don Ferrando su fijo: é despues deste Testamento fué fecho morió en la batalla de Portugal el Conde de Barcelos que tenia la villa é Condado de Mayorga, é luego el dicho Rey dió la villa é posesion de ella al Infante Don Ferrando su fijo; é asi cesó la quistion é demanda de la dicha villa de Mayorga.

Otrosi en el dicho Testamento confisca todos los bienes que avia el Conde Don Pedro por saña que ovo dél: é despues el dicho Conde tornó á su servicio, é se puso en la villa de Torresvedras de Portugal, donde estaba Juan Duque cercado por el Maestre Davis que se llamaba Rey de Portugal. E despues vino al Rey á Talavera; é el Rey le dió por penitencia de lo pasado que ficiera en Portugal quando se pasó en Coimbra, segund que avemos contado, que saliese del Regno, é se fuese en Francia: é el Conde fizolo asi, é el Rey de Francia le fizo muchas mercedes por honra del Rey. E quando la batalla de Portugal fué perdida, é el Duque de Alencastre vino contra el Rey Don Juan, perdonó al Conde Don Pedro, é le tornó toda su tierra: é en enmienda de la villa de Alva de Tormes que era suya, é la avia dado el Rey al Infante Don Juan de Portugal quando le sacó de la prision, dióle el Rey al Conde Don Pedro la villa de Paredes de Naba, que era del Conde Don Alfonso, é la tuvo fasta que fué suelto de la prision el dicho Conde Don Alfonso en la manera que suso avemos contado. E asi

esta confiscacion quel Rey Don Juan por su Testamento fizo de los bienes del dicho Conde Don Pedro decian que non avia lugar, pues quel dicho Rey en su vida le perdonára, é le tornára las sus tierras é logares.

Otrosi dice el Testamento, que manda al Infante Don Enrique, que ha de ser Rey, los Señorios de Lara é de Vizcaya, é los face mayorazgo: é despues desto en las Cortes de Guadalfajara, que fueron el año quel Rey finó, dió el Señorío de Lara con otras villas al Infante Don Fernando su fijo, segund mas largamente avemos contado en el capítulo que habla en esta razon. E asi esta dicha tierra de Lara non fincó en el mayorazgo.

Otrosi mandó en el dicho Testamento, que fasta que la quistion del Regno de Portugal sea determinada, si pertenesce á la Reyna Doña Beatriz su muger, ó al Infante Don Enrique asi como fijo heredero del dicho Rey Don Juan, que todas las villas é logares quel ha en Portugal, ó se ganaren despues, que las tenga é posea el dicho Infante Don Enrique. E despues de fecho el Testamento, fizo el Rey Don Juan sus treguas con Portugal, é tornó las villas é logares que tenia en aquel Regno al Maestre Davis, que se llamaba Rey de Portugal, salvo Miranda é Savogal, que fincaron en fiedad indiferentes en manos de Albar Gonzalez Prior del Hospital de Portugal: é asi non ovo lugar este capítulo de las otras villas é castillos de Portugal, que mandó que los toviese el Infante Don Enrique su fijo despues que fuese Rey.

Otrosi dice en el dicho Testamento, que cobre del Rey de Navarra veinte mil doblas que le emprató el Rey Don Enrique su padre sobre la villa é castillo de la Guardia, é otrosi dineros que le debía de la rendicion de Mosen Pier de Cartenay: é despues deste Testamento fecho, morió el Rey de Navarra, é regnó en su lugar Don Carlos, su fijo, que era casado con Doña Leonor, su hermana del Rey Don Juan, que era agora Reyna de Navarra; é el Rey, por mucha buena voluntad que el dicho Rey de Navarra le avia mostrado quando era Infante, que estoviera sobre la cerea de Lisbona con el Rey, é otrosi entrára en Portugal á facer guerra quando el Rey entró é ovo la batalla de Portugal, é ploguiera mucho al dicho Infante llegar antes quel Rey entrara en Portugal para ser en la batalla con él: otrosi por facer el Rey merced é placer á la Reyna Doña Leonor, su hermana, muger del dicho Rey de Navarra que agora era, quitóle de las dichas veinte mil doblas, é todo lo al que fincara de la rendicion de Mosen Pier de Cartenay, é mandóle libremente tornar é entregar todas las sus fortalezas que tenia en arrehenes por los tratos que fueron fechos entre el Rey Don Enrique, é el Rey Don Carlos de Navarra, padre deste Rey que agora regnaba: asi que non ovo lugar de demandarle dichas veinte mil doblas, nin la rendicion.

Otrosi mandó el Rey Don Juan en su Testamento, que fuese Mayordomo mayor de su fijo el Infante Don Enrique, quando fuese Rey, Pero Gon-

zalez de Mendoza: é despues deste Testamento fecho morió el dicho Pero Gonzalez de Mendoza, é dió el Rey el Mayordomazgo á Diego Furtado de Mendoza fijo del dicho Pero Gonzalez, é dió el Mayordomazgo de su fijo el Infante Don Enrique á Juan Furtado de Mendoza. E sobre esto era contienda; ca decia Juan Furtado de Mendoza, quel Rey en su vida le diera el Mayordomazgo del Infante Don Enrique su fijo; é Diego Furtado de Mendoza decia que asi diera el dicho Rey Don Juan en su vida la Camareria del Infante Don Enrique á Don Juan Martinez de Luna, magüer la mandara por el Testamento á Juan de Velasco: é que si él non avia de aver el dicho Mayordomazgo, tampoco era razon que Juan de Velasco oviese la Camareria. E avia asaz debates por tales officios; pero cada uno libraba como tenia los amigos, é no ovo otra justicia.

Otrosi ordenó é mandó el Rey Don Juan en su Testamento, que Pero Suarez de Quiñones, su Adelantado muyor de Leon, fuese Mayordomo mayor del Infante Don Ferrando su fijo; é despues de fecho este Testamento dió en su vida el Rey Don Juan la Notoria de Castilla á Pero Suarez de Quiñones, é dió el Mayordomazgo del dicho Infante á Juan Alfonso de la Cerda, é tovole aun despues quel Rey Don Enrique regnó dos años. E despues dieron el dicho mayordomazgo del Infante Don Ferrando á Pero Suarez de Quiñones, diciendo quel Rey Don Juan por su Testamento lo mandara; é ovo el dicho Juan Alfonso grand queja por ello, diciendo que le facian sinrazon: é estonce se fué para el Duque de Benavente, é le acogió en la villa de Mayorga, quel tenia por el Infante Don Ferrando, segund suso avemos contado.

Otrosi el Rey Don Juan en el Testamento confiscó á Asturias, é todo lo que avia el Conde Don Alfonso; é quando el Conde fué suelto, segund avemos contado, aquellos que le hicieron soltar libraron del Rey como le fuese tornado lo suyo: é asi fué fecho.

CAPÍTULO VIII.

Como los Tutores que eran en Burgos comenzaron á ordenar el Regno segund la ordenanza del Testamento.

Agora tornaremos á contar como ficieron los Tutores é Regidores despues que fué ordenado é asosegado que aquel Testamento del Rey Don Juan se guardase. Asi fué, que luego que fué ordenado quel Testamento se guardase é fuese tenuto, ordenaron quel Rey se asentase en Cortes, é se publicase alli. E asi se fizo: é aquel dia de las Cortes fué por todos los Señores é Caballeros é Procuradores del Regno ordenado é acordado, que todo el Regno se gobernase por el Testamento del Rey Don Juan (1).

(1) Este acuerdo se tomó antes de 20 de Febrero, pues con data de aquel dia se hallan muchas confirmaciones de privilegios en que los Secretarios ponian: Yo Sancho Ruiz de Valdés la fiz escribir por mandado del Rey, con acuerdo é abtoridad de los sus

E ovo y algunos Señores é Caballeros que quisieran quel Maestro de Santiago fuese en este regimiento con los Tutores; pero él non quiso, nin curó dello. Despues que los Tutores, que avian de regir é gobernar el Regno segund este Testamento del Rey Don Juan, fueron acordados en la manera que dicho avemos, comenzaron á regir é gobernar. E eran estonce en Burgos quatro Tutores, es á saber, el Arzobispo de Toledo, é el Arzobispo de Santiago, é el Maestro de Calatrava, é Juan Furtado de Mendoza: ca el Marqués de Villena, nin el Conde de Niebla non eran y; pero luego les enviaron cartas del Rey libradas dellos, que viniesen fasta dia cierto á regir é gobernar con ellos. Otrósi escogieron é nombraron luego seis Procuradores de las cibdades de Burgos, Leon, Toledo, Sevilla, Cordoba é Murcia, segund quel Rey Don Juan lo ordenara en su Testamento. E el Legado del Papa que y era estonce, por poner bien é concordia entre los Tutores por las cosas que eran pasadas, fabló con estos señores Tutores, é fizolos á todos amigos, é absolviólos de qualquier jura que toviesen fecha entre sí por razon de los vandos en que andaban. Otrósi el Rey quitóles los omenages que avian fecho unos á otros. E los dichos Tutores, luego que comenzaron á regir é gobernar, ordenaron, que por quanto Don Fadrique, Duque de Benavente non partiera de la Corte bien contento; porque non oviera parte en el regimiento, que le diese el Rey de cada año en cuenta de tierra é merced un cuento de maravedis; como quier que del Rey Don Juan non toviese en su vida mas que docientos mil maravedis en tierra é mantenimiento. Otrósi ordenaron, que pues al Duque de Benavente daban este cuento de maravedis, que diesen al Conde Don Alfonso otro cuento. Otrósi ordenaron ciertos mensageros que enviar á la frontera de Portugal á tratar treguas con los de aquel Regno, é enviaron allá al Obispo de Sigüenza que decian Don Juan Serrano, é á Gonzalo Gonzalez de Ferrera, é á Diego Ferrandez de Cordoba, Mariscales de Castilla, é á un Doctor que decian Anton Sanchez, que era Oydor del Rey: é fueron allá, é trataron las treguas. Otrósi, lo que en el Testamento del Rey Don Juan era contenido non se guardó segund lo él puso é ordenó, ca en muchas cosas se fizo el contrario: é esto decian que facian por contentar las gentes, é por non poner escandalo en el Regno. Otrósi partieron los recabdamientos del Regno, é dieron la mitad al Arzobispo de Toledo segund pusieron con él, é los otros recabdamientos

Tutores é Regidores de los sus Regnos. Alarcón, Relab. Genealog. Escrit. 116. En otras: Yo Antonio Ferrandez de Castro la fiz escribir... Pero quando se expedia privilegio rodado no se hacia mencion de los Tutores. Véase el que trae Berganza, Antig., t. 2, pág. 309.

Duraban estas Cortes á 22 de Abril, en cuyo dia mandó el Rey á los Concejos de Torrelobaton y Tamarit de Campos recibiesen por Señor á Don Alonso Enriquez, su tío, hijo del Maestro Don Fadrique. Dada en las Cortes que yo agora fago en la muy noble cibdad de Burgos... á 22 dias de Abril, Año... de 1392. Arch. del Duq. de Medina de Rioseco. Véase una nota al cap. 15 siguiente, y otra al cap. 1 del Año IV.

tos partieron entre sí los Tutores: é fué muy grave de cobrar el dinero á los que lo avian de aver, salvo aquellos que tomaron el poder de los dichos recabdamientos. E con todo esto los dichos Tutores nunca eran entre sí bien avenidos, é cada uno queria ayudar al que bien queria, é por ende muchas vegadas se olvidaba el provecho é bien comunal.

CAPÍTULO IX.

Como el Conde de Niebla llegó á Burgos, é de lo que acaesció.

Don Juan Alfonso de Guzman, Conde de Niebla, era uno de los seis Tutores quel Rey Don Juan dejara ordenados en su Testamento, é quando este pleyto del Testamento publicára el Arzobispo de Toledo, el dicho Conde tovo con él; é agora quando el Testamento se declaró en las Cortes de Burgos, é el Conde fué llamado que viniese al regimiento del Regno, luego partió de Sevilla, é vino para Burgos. E en tanto acaesció que Don Pedro Ponce de Leon, Señor de Marchena, é Don Alvar Perez de Guzman, Almirante de Castilla, que non estaban bien avenidos con el dicho Conde de Niebla, entraron en la cibdad de Sevilla, é apoderaronse della, é echaron dende algunos que eran de la parte del Conde de Niebla. E porque sepades por qué era este escandalo, contarvoslo emos. Asi fué, que Don Diego Furtado de Mendoza, fijo de Pero Gonzalez de Mendoza, era Mayordomo mayor del Principe Don Enrique que agora regna; é despues quel Rey Don Juan finó ovo muy grand porfia sobre los Oficiales de la Casa, especialmente sobre el Mayordomazgo: ca Juan Furtado de Mendoza decia que era Mayordomo del Rey Don Juan, é que non dejaria el dicho oficio, si non fuese declarado que todos los que tenian oficios del Rey Don Juan non los oviesen agora, é que los oviesen aquellos que los tenian primero por el Rey Don Enrique que agora regna. E sobre esto ovo muchas porfias en las Cortes de Madrid; pero fincó que Juan Furtado de Mendoza oviese el oficio del Mayordomazgo, é que Don Diego Furtado fuese uno de los que avian de tener la guarda del Rey. E despues, el Rey estando en Valladolid, é el Duque de Benavente, é el Arzobispo de Toledo en Simancas, Don Diego Furtado, que era en uno con el Duque, fabló con algunos de los que estaban con el Rey en Valladolid que le diesen el Almirantazgo de Castilla que tenia Don Alvar Perez de Guzman, el qual avia dejado el Alguacilazgo mayor de Sevilla por el dicho oficio del Almirantazgo, el qual oficio tenia un Ginovés, é ge le estonce tiraran en Madrid luego quel Rey regnara; é Don Diego Furtado pedia este oficio, é que partiria mano de la demanda que avia al Mayordomazgo, é dejaria la mitad del Alguacilazgo que tenia con Diego Lopez de Stuñaiga. E algunos de los Señores é Caballeros que estaban con el Rey en Valladolid otorgarongelo asi á Don Diego Furtado, é fincó asosegado quel dicho Don Diego non demandase parte en el dicho Alguacilazgo del Rey, que tenia Diego Lopez de Stuñaiga, nin

el Mayordomazgo del Rey que tenia Juan Furtado. Por lo qual recresció grand contienda entre el dicho Don Alvar Perez de Guzman, que era estonce Almirante, é el dicho Don Diego Furtado; é el Conde de Niebla, por quanto tenia la parte del Duque é del Arzobispo de Toledo, ayudaba á Don Diego Furtado; é ovo y otros que ayudaban á Don Alvar Perez de Guzman que tenia el Almirantazgo. Segund avemos contado, en las cibdades é villas del Regno avia grandes contiendas é vandos é partidos despues que la quistion del Testamento era puesto en el Regno, é en Sevilla el Conde de Niebla tenia la parte del Arzobispo de Toledo, é de aquellos que estonce tenian é pedian el Testamento; é Don Alvar Perez de Guzman, é Don Pero Ponce de Leon tenian la parte de aquellos que estaban en el Consejo; é asi, segund estas cosas, recresció en la cibdad mucho daño, é muchos escandalos; pero despues fué voluntad de Dios que todos fueron amigos, é se avinieron. Otrósi en la Casa del Rey avia dos partidos, ca el Duque de Benavente, magüer que non era y, é el Arzobispo de Toledo, é el Conde Don Pedro, é algunos Caballeros eran de una parte; é el Conde Don Alfonso, como quier que poco tiempo estovo y, ca luego se fué para Asturias, é el Arzobispo de Santiago, é los Maestres de Santiago é Calatrava, é otros Caballeros tenian otra parte. E avia asaz de trabajo en el Regno, especialmente en el dinero; ca segund dicho avemos, por aquel acuerdo que se fizo quando se ordenó que partiesen los recabdamientos del Regno, cada uno de los que mas podian tomaban los recabdamientos, é cobraban lo que avian de aver, é mucho mas; é los otros fincaban por pagar.

CAPÍTULO X.

Como el Rey partió para Burgos, é se fué para Segovia.

En el comienzo del verano deste Año, en el mes de Mayo, partió el Rey de Burgos, é ordenaron sus Tutores que fuese para Segovia, por quanto es buena cibdad, é está en medio del Regno. E fué para Peñafiel: é por quanto era finado un Caballero que decian Gonzalo Gonzalez de Citorés, que tenia los castillos de la dicha villa por el Rey, é tenia y presos tres hijos del Rey Don Pedro (1), el Rey dió

(1) De Don Sancho y Don Diego, hijos del Rey Don Pedro y de una Dueña que crió al Infante Don Alonso, hijo del Rey y de Doña María de Padilla, que se llamó Doña Isabel, se hace mencion en el Año XIV, cap. 5, y en el Año XX, cap. 6, que el Rey Don Pedro los dejó en Carmona quando fué á Guiana; y por el mismo capítulo parece que estaban en aquel castillo otros hijos que hubo en otras Dueñas. De Don Sancho no se sabe dejase ningun hijo. De Don Diego quedó una hija, que se llamó Doña María, y casó con Gomez Carrillo de Acuña, hijo de Lopez Vazquez de Acuña. Tuvo tambien Don Diego un hijo, entre otros que hubo estando en prison, que se llamó Don Pedro, que casó con hermana de Don Alfonso de Fonseca, Arzobispo de Sevilla, y tuvieron un hijo que se llamó Don Pedro de Castilla, que se crió en casa del Arzobispo su tío. Mas del tercer hijo de Don Pedro en ningun Autor antiguo se halla memoria; aunque Alvar Garcia de Santa Maria en el cap. 5 del Año de 1433, refiere, que Don Pedro, Obispo de Osma, nieto del Rey Don Pedro, era hijo de un hijo que el Rey Don Pedro oviera non legitimamente, y no le nombra. Esto dicen los

aquellos castillos de Peñafiel, é los dichos hijos del Rey Don Pedro en guarda á Diego Lopez de Stuñaiga, su Alguacil mayor de la su Casa. E dnde el Rey fué para Segovia (2), é tenia el alcazar de dicha cibdad un Caballero de Santiago que decian Alfonso Lopez de Tejada, á quien el Rey Don Juan le avia dado en su vida. E el Rey Don Enrique é los sus Tutores, desque llegaron, hicieron contento al dicho Alfonso Lopez en otra merced que le hicieron, é dieron el alcazar de Segovia á Juan Furtado de Mendoza, Mayordomo mayor del Rey. E estando y en Segovia en este tiempo (como quier quel Arzobispo de Santiago su Tutor non venia con él, ca fincara doliente en la cibdad de Burgos, é el Maestro de Santiago, como que non era Tutor, era ido para tierra de la Orden) estaban con el Rey el Arzobispo de Toledo, é el Maestro de Calatrava, é el Conde de Niebla, é Juan Furtado de Mendoza, é Diego Lopez de Stuñaiga.

CAPÍTULO XI.

Como llegaron al Rey los mensageros que avian ido tratar la tregua con Portugal.

Estando el Rey en Segovia llegaron á él el Obispo de Sigüenza, é los Caballeros que avemos dicho que avian enviado á tratar las treguas con el Regno de Portugal, é dixeron que se non podieran concordar con los mensageros de Portugal: é la razón era por quanto Don Fadrique, Duque de Benavente, traía sus pleytesias de casamiento con una fija bastarda del Maestro Davis, que se llamaba Rey de Portugal, é que por esta razon se ponía á demandar el dicho Maestro Davis grandes cosas é

que muestran descender dél, y que se llamó Don Juan, y parece por su sepultura en el Monasterio de Santo Domingo el Real de Madrid, que se llamó deste nombre, y que su vida y fin, como allí se dice, fué en prisiones en la ciudad de Soria, y que fué enterrado por mandado del Rey Don Enrique en San Pedro de la misma ciudad, y á 24 de Diciembre de 1402, fué trasladado á la sepultura de Santo Domingo el Real por Doña Costanza su hija, Priora de aquel Monasterio, la qual se dice *hija del muy excelente y virtuoso señor Don Juan, y de Doña Elvira, fija de Don Beltran de Erit del Reino de Aragon*. Y es asi que de Don Beltran de Erit se hace mencion entre los Caballeros Mesnaderos del Reyno de Aragon en el capit. VII del libro 8 de los Anales de Aragon, siendo los del linaje de Erit del Principado de Cataluña, y teniendo en su casa el condado de Pallás. Y despues, muerto el Rey Don Martin de Aragon, entre los Ricoshombres que asistieron en las primeras Cortes que tuvo el Rey Don Hernando su sobrino en Zaragoza, fué uno Don Arnal de Erit. Por donde se viene á declarar, que el tercer hijo del Rey Don Pedro fué Don Juan, cuyo hijo fué el Obispo Don Pedro, que de la Iglesia de Osma fué mudado á la de Palencia, de quien descien los señores Caballeros del linaje de Castilla. De Doña Costanza, Priora de Santo Domingo, se dice en el Compendio que hizo trasladar el cuerpo del Rey Don Pedro de la Puebla de Alcocer al Monasterio de Santo Domingo el Real, por mandado y con licencia del Rey Don Juan el Segundo. Mas el que afirmare que este Don Juan fué hijo tercero del Rey Don Pedro, é hijo de Doña Juana de Castro, atribuye á esta señora una liviandad, que está en contradiccion con el hecho mismo.

(2) Vino el Rey á Segovia lunes 17 de Junio; y el dia 26, porque la ciudad estaba hierma e mal poblada, la concedió que los Cristianos pecheros fuesen libres de pagar monedas y otros servicios. Colm., Hist., cap. XXVII, § 4.